

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0299/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COYOMEAPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210430522000052, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0299/20223**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos legales, a su solicitud de información con número de folio **210430522000052.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Se ha dado contestación a la solicitud con folio 210430522000052, misma que fue enviada por esta vía con fecha 28 de febrero de 2023 tal y como señala la misma plataforma.

...

Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de revisión... adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente."

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210430522000052, fue presentada en los términos siguientes:

"1. Justifique y desglose por rubro el monto pagado hasta septiembre del año en curso por obra pública en bienes de dominio público

2. Se solicita copia en digital los contratos que se entregaron por obra pública en bienes de dominio público en 2021 y 2022." (sic)

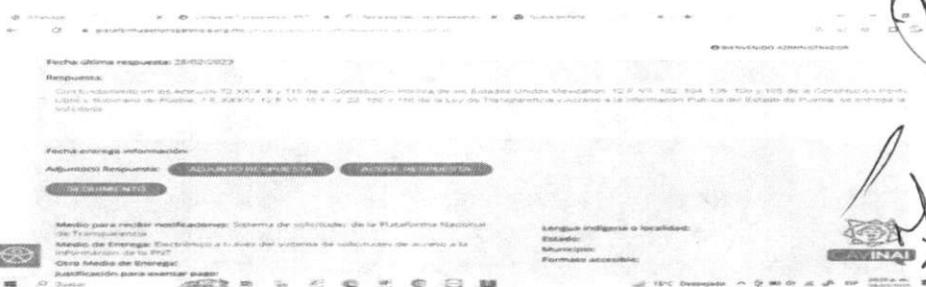
Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la captura de pantalla del acuse de entrega de información vía SISAI, en el cual se observa que el día veintiocho de febrero del año en curso, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

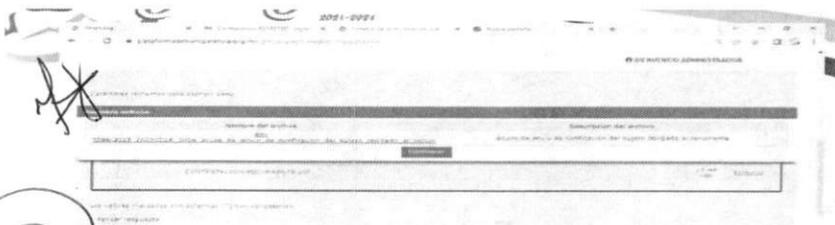
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210430522000052.**
 Expediente: **RR-0299/2023.**

"...SEGUNDO.- Se ha dado contestación a la solicitud con folio 210430522000052, misma que fue enviada por esta vía con fecha 28 de febrero de 2023 tal y como señala la misma plataforma.

Se adjunta evidencia de dicha contestación.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210430522000052.**
 Expediente: **RR-0299/2023.**



Así mismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de revisión...



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210430522000052.**
Expediente: **RR-0299/2023.**

Adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente” (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas las constancias siguientes:

- Las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales consta la respuesta realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- Acuse de entrega de la información por parte del sujeto obligado al recurrente vía SISAI, de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificadas de **la captura de pantalla del acuse de entrega de información vía SISAI**, en la cual se observa que el día veintiocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio 210430522000052, tal como se observa:



En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en la

captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

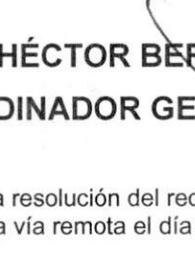


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210430522000052.**
Expediente: **RR-0299/2023.**


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0299/2023/MON/sentencia DEF. 

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0299/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés.